



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 364

Acta de Decisión N° 113

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN Y LA CONSULTA** de la sentencia No. 138 del 29 de mayo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **SOCORRO DE JESÚS PEREZ BARRIOS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTROS** bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2016-00566-01, con el fin de **reconocer y pagar en forma vitalicia la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite a partir del 2 de marzo de 2016, junto con los incrementos adicionales, servicios médicos y demás beneficios que tienen los pensionados, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora contrajo matrimonio católico con el señor Ansermiro Moreno, el 18 de diciembre de 1971; que adelantaron separación de cuerpos ante el Tribunal Superior de Cali, decretada en sentencia del 24 de noviembre de 1989; que hicieron vida marital por espacio de más de 40 años; que la sociedad conyugal se encontraba vigente; durante la convivencia de la pareja procrearon tres hijos, actualmente mayores de edad; que aquél falleció el 1° de marzo de 2016, y para dicha fecha se encontraba pensionado.



Ref: Ord. SOCORRO DE JESÚS PEREZ B
Cl. Colpensiones y Otro
Rad. 018-2016-00566-01

Indica que la señora Carmen Rubiela Moya y el causante, mediante escritura pública del 11 de marzo de 2013, declararon la Unión Marital de Hecho; posteriormente, el fallecido en documento extrajuicio declaró que nunca, la sociedad conyugal estaba vigente, que nunca se divorciaron ni liquidaron la sociedad y, que, desde marzo de 2014, no convivía bajo el mismo techo con la señora Carmen Rubiela Moya.

Destaca que la entidad le negó la prestación de sobrevivientes, además, desde el 31 de marzo de 2016, recibió la notificación de la suspensión del embargo por alimentos que tenía contra el pensionado en el Juzgado Décimo de Familia de Cali.

Mediante auto No. 1283 del 8 de junio de 2016, se admitió la demanda y se ordenó vincular en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA** a la señora **CARMEN RUBIELA MOYA VELÁSQUEZ** (fl. 42).

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que no se encuentra probada la dependencia económica entre el causante y la demandante. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *innominada inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios* (fl. 102 a 109).

Al descorrer el traslado, la señora **CARMEN RUBIELA MOYA VELÁSQUEZ** en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIA**, manifestó que, la actora y el causante convivieron juntos desde la fecha de su matrimonio, 1971 hasta el año 1989; destaca que el fallecido convivió con ella desde 1990 hasta la fecha del fallecimiento, asistiéndole el derecho solicitado. Se opuso a las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones que denominó *inexistencia de los requisitos legales y de hecho exigidos para que surja el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes del causante; innominada* (fl. 117 a 130).

Posteriormente, se allegó copia del registro civil de defunción de la señora **CARMEN RUBIELA MOYA VELÁSQUEZ**, ocurrido el 30 de septiembre de 2016 (fl.191).

Mediante auto **No. 626 del 21 de marzo de 2017**, se tuvo como sucesores procesales de la parte demandante en el presente proceso, a los herederos



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SOCORRO DE JESÚS PEREZ B
C/. Colpensiones y Otro
Rad. 018-2016-00566-01

determinados e indeterminados del causante, **CARMEN RUBIELA MOYA VELÁSQUEZ**. Se notificó personalmente a los herederos determinados, **SANDRA MILETH y DIEGO GUILLERMO MARÍN MOYA**, en su calidad sucesores procesales. Los herederos indeterminados comparecerán al proceso a través de curador, siendo designados en el mismo auto y, ordenando su emplazamiento (fl.207; 215).

TERCERO VINCULADO	NO	CC	16.887.549	DIEGO GUILLERMO MARIN MOYA	21-03-2017
DEFENSOR PRIVADO	NO	CC	31.225.714	MARIA FABIOLA SOTO	21-03-2017
TERCERO VINCULADO	SI			PERSONAS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMEN RUBIELA MOYA	21-03-2017
TERCERO VINCULADO	NO	CC	66.905.370	SANDRA MILETH MARIN MOYA	21-03-2017
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CC	31.224.707	SOCORRO DE JESUS PEREZ BARRIOS	21-03-2017

Al descorrer el traslado, la CURADORA AD LITEM de la parte integrada en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CARMEN RUBIELA MOYA VELÁSQUEZ**, manifestó que, se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora, toda vez que no está demostrada la dependencia económica de ésta con el fallecido. No formuló excepciones (fl.217 a 219).

Mediante Auto No. 1936 del 19 de diciembre de 2018, se ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.** (fl.279).

Al descorrer el traslado la parte integrada en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, manifestó que, no es la entidad obligada a responder por la pensión de sobrevivientes reclamada con ocasión del fallecimiento del señor **ANSERMIRO MORENO**. Si bien la entidad por medio de la resolución del 18 de junio de 1996, le reconoció la pensión de jubilación al causante, a partir del 18 de marzo de 1996, la prestación tiene un carácter de compartida con la que reconociera el I.S.S., hoy Colpensiones. Asumiendo la entidad el pago del mayor valor. No obstante, el Consejo de Estado en providencia del 3 de febrero de 2011, resolvió revocar el auto del 17 de agosto de 2010, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle, por medio



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SOCORRO DE JESÚS PEREZ B
Cl. Colpensiones y Otro
Rad. 018-2016-00566-01

del cual negó la suspensión provisional de la resolución de 1996, en su lugar, dispuso decretar la suspensión provisional parcial del actor, en el porcentaje que excede el 75% contemplado en la Ley 33 de 1985. Posteriormente, Emcali procedió a liquidar y arrojó un valor negativo a cargo de la entidad, quedando la pensión de vejez en el 100% a cargo del I.S.S. Se opuso a las pretensiones formuladas. Formuló las excepciones que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, carencia de causa jurídica, cobro de lo no debido, innominada (fl.286 a 296).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 138 del 29 de mayo de 2019, por medio de la cual:

1. **DECLARÓ PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación respecto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; inexistencia de la obligación respecto de los pedimentos realizados por la actora, y no probadas las demás excepciones propuestas por las entidades.
2. **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de quien acredite la calidad de herederos de la fallecida CARMEN RUBIELA MOYA VELASQUEZ, el retroactivo de la pensión de sobrevivientes, que le correspondía desde el 1 de marzo de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2016, sobre una mesada de \$3.975.004,47. Conforme a lo anterior, páguese por concepto de retroactivo pensional la suma de \$31.800.004,47, suma que deberá ser indexada hasta el momento del pago efectivo.
3. **CONDENAR a EMCALI EICE ESP** en caso de proferirse pronunciamiento contrario a lo que pretende en su acción de lesividad, y de generarse mayor valor por pensión compartida en favor del señor ANSERMIRO MORENO VIDAL, reconozca a quien acredite la calidad de herederos de la fallecida CARMEN RUBIELA MOYA VELASQUEZ, los saldos insolutos por concepto del mayor valor de pensión compartida a partir del 1 de marzo de 2016, fecha del fallecimiento de aquél, y hasta el 30 de septiembre de 2016, fecha del fallecimiento de la beneficiaria de sustitución pensional.
4. Sin COSTAS en esta instancia.
5. **ABSOLVER** a COLPENSIONES de los demás pedimentos incoados en su contra.
6. (...)

Adujo el *a quo que*, la actora Socorro de Jesús no ostentó la calidad de beneficiaria, pues no logró demostrar la convivencia hasta la fecha del fallecimiento del señor ANSERMIRO MORENO; además, se allegó sentencia de la Sala Civil, quien declaró disuelta y liquidó la sociedad conyugal de la actora y el fallecido, en relación a su matrimonio; agregó que, de los testigos recepcionados no se logra desprender que hayan convivido como una pareja, ni se reflejó el



Ref: Ord. SOCORRO DE JESÚS PEREZ B
C/. Colpensiones y Otro
Rad. 018-2016-00566-01

acompañamiento mutuo, y la convivencia haciendo vida en común, sin referir detalles de una relación sentimental, reflejando múltiples inconsistencias, concluyendo que no logró demostrar la relación ni la vida en pareja. Concluyendo que los testimonios no fueron precisos ni puntuales, y muchas cosas no les constaba.

En cuanto a la señora CARMEN RUBIELA MOYA no hay duda que hubo una relación con el causante, según se desprende de la escritura pública, suscrita por esta y el fallecido, que conviven desde el año 1990; aunado a lo anterior, de los testigos recepcionados se desprende que la convivencia de la pareja duró por espacio de 25 años, que aquél siempre vivió allí, siendo ésta quien lo cuidó hasta su fallecimiento, que sabían que era separado y tenía un embargo de alimentos por su esposa, mostrando claridad que rodearon la vida de la pareja, extremos temporales y de los lugares en que estos sentaron su residencia, asistiéndole el derecho a la prestación de sobrevivientes, no obstante, dado al fallecimiento de la misma se reconoció a los herederos sucesorales Sandra, Diego Guillermo y los herederos indeterminados, debiendo pagar Colpensiones a favor de los que demuestren su calidad de herederos, hasta la fecha del fallecimiento de la misma, 30-09-2016.

Destacó que no operó la prescripción, aquél falleció el 1-3-2016, y la demandante se presentó el 19-4-2016 con la reclamación, la cual fue negada el 26-4-2016 y, la demanda fue presentada en el año 2016.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1-3-2016 al 30-09-2016, la suma de \$31.800.035,74; la pensión era de \$3.975.004,47 para el año 2016.

Indicó que EMCALI procedió a compartir la pensión de vejez, correspondiéndole el mayor valor, no obstante, en el proceso de la nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado, resolvió decretar la suspensión provisional del acto, informando que al reliquidar la pensión del causante arrojó un valor negativo, por lo que a partir del año 2012 la pensión se suspendió, siendo subrogada por Colpensiones en un 100%.

De la acción de tutela del año 2015, se ordenó dejar sin efectos la decisión adoptada por ese Tribunal, en el fallo de noviembre de 2011, en el marco del



Ref: Ord. SOCORRO DE JESÚS PEREZ B
C/. Colpensiones y Otro
Rad. 018-2016-00566-01

proceso de la acción de lesividad, el cual se encuentra pendiente resolver, por lo que se ordenará a Emcali, en caso de proferirse pronunciamiento contrario pretendido en la acción, y generándose un mayor valor, reconozca a quien demuestre la calidad de herederos al 1-3-2016 fecha del fallecimiento del causante, y hasta la fecha del fallecimiento de la señora Carmen, 30-11-2016.

Intereses moratorios son improcedentes, en consecuencia, se reconoce el valor debidamente indexado al momento del pago.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia los apoderados judiciales de la demandante y la entidad accionada, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos.

La apoderada judicial de la señora SOCORRO DE JESUS PEREZ BARRIOS, manifestó que, si bien obtuvo sentencia del Tribunal de Cali, en cuanto a la separación de cuerpos y en la misma se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal, aquí lo que interesa es la convivencia que se generó entre la pareja hasta la fecha del fallecimiento del señor ANSERMIRO MORENO VIDAL, en el año 2009 acta suscrita por la pareja, y la generada en el año 2014/11/10; resalta que desde marzo de 2014 aquel no convivía con la señora Carmen, lo dijo expresamente el causante en dicho documento, acreditando la actora sus 5 años en cualquier año, demostrando la convivencia con el causante.

Quedando evidenciada la convivencia entre la actora y el causante y, en caso de quedar demostrada la convivencia simultánea, con una sería 40 años y con la otra 24, con la cónyuge y compañera, respectivamente.

En cuanto a los herederos no hay ninguna objeción, debiéndose acrecentar la prestación en el 100% desde el fallecimiento de la señora Carmen, 1 de octubre de 2016, a la señora Socorro de Jesús Pérez Barrios.

Solicita se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones.



El apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, solicita se revoque el numeral 3 de la providencia, los valores que resulten de mayor valor en atención a la compatibilidad de la pensión de vejez que disfrutaba en su momento el causante.

La juez determinó que no consideraba necesario decretar la prueba de oficio, tendiente a solicitar al Tribunal Contencioso, con relación al proceso, correspondiente a la Nulidad y restablecimiento del derecho del causante, de la que se presente la nulidad de los actos administrativos que el reconocimiento de la pensión, resaltando que el Consejo de Estado ya realizó dicho pronunciamiento autorizando a la entidad a realizar la respectiva reliquidación.

Se está vulnerando el principio de confianza legítima y la buena fe, porque la Juez señaló que no es necesario decretar la prueba de oficio porque con lo que está en el expediente es suficiente para decretar la decisión, sorprendiendo la condena diferida al trámite de la Jurisdicción Contenciosa.

La juez desbordó las facultades, toda vez que las condenas no pueden estar condicionadas o sujetas a la decisión de otro proceso. Las decisiones que tomen las jueces deben ser congruentes y teniendo las pruebas que tengan en el proceso, y que deben estar debidamente probados. Aquí no hay prueba que Emcali tenga la obligación que tenga que asumir un pago que se encuentra en discusión en la Jurisdicción Contenciosa, pues el Juzgado ha debido decretar la prueba para determinar el estado del proceso y poder acompañar su decisión.

En el proceso no hay una prueba para condenar a Emcali y la juez profirió un fallo diferido, sin que sea procedente.

Dos personas controvierten el derecho, y se dejó a la justicia ordinario, debiéndose establecer si hay derecho a la pensión de sobrevivientes, y lo segundo, entrar a determinar si ese derecho nace a la vida jurídica para entrar a establecer que obligación tiene en Emcali con respecto a dicha obligación.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SOCORRO DE JESÚS PEREZ B
Cl. Colpensiones y Otro
Rad. 018-2016-00566-01

En consecuencia, solicita se revoque la decisión. No es una sentencia en concreto, sino que fue diferida en el tiempo, sin que la ley permita dicha actuación.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACION Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a las señoras **SOCORRO DE JESÚS PEREZ** y **CARMEN RUBIELA MOYA VELASQUEZ** (q.e.p.d.), en calidad de cónyuge y compañera supérstite, respectivamente, del señor ANSERMIRO MORENO, le asiste el derecho a la sustitución pensional.

2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor ANSERMIRO MORENO falleció el **1 de marzo de 2016** (fl. 25).

Que en resolución **No. 2015 del 18 de junio de 1996** expedida por EMCALI EICE ESP, se le ordenó el pago de la pensión de jubilación a partir del 18 de marzo de 1996, en cuantía de \$1.227.550,00 (fl. 298).

En el artículo segundo de la referida resolución se indicó que, *“cuando el I.S.S. asuma el riesgo de vejez, se pagará únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada por el I.S.S. y la que se encuentre reconociendo EMCALI y la retroactividad que se cause será a favor de EMCALI (...) (fl.298)”*

Que según acto administrativo **No. 12774 del 1 de enero de 2001**, gozaba de una pensión de vejez por el I.S.S., hoy, Colpensiones, efectiva desde el 2 de julio de 2001, en cuantía inicial de \$1.953.243,00 (fl. 301), y al momento del retiro de la nómina correspondía a \$3.975.003,00 (fl. 31).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SOCORRO DE JESÚS PEREZ B
C/. Colpensiones y Otro
Rad. 018-2016-00566-01

En efecto, EMCALI EICE ESP en oficio del 18 de febrero de 2001, le manifestó al señor ANSERMIRO MORENO que a partir de la fecha le cancelaría únicamente la suma de \$519.534,00, dado que el I.S.S., asumió el valor restante (fl.302).

Posteriormente, en sentencia del 3 de febrero de 2011, la Sección Segunda Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolvió el recurso de apelación contra el auto del 17 de agosto de 2010, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio del cual admitió la demanda y negó la suspensión provisional del acto acusado (fl. 303).

Resolviendo en dicho fallo: revocar el auto en mención y, en su lugar dispuso, *“Decretase la suspensión provisional parcial del acto acusado, en el porcentaje que excede el 75% contemplado en la Ley 33 de 1985”* (fl. 309).

En oficio del 5 de diciembre de 2011, EMCALI EICE ESP, dio aplicación a la suspensión provisional de la mesada pensional del señor ANSERMIRO MORENO VIDAL, la cual pasó del 90% (\$4.135.155,00) al 75% (\$3.445.963,00) a partir del 1 de diciembre del 2011, tal como lo decretó el Consejo de Estado (fl. 311).

En resolución del 13 de enero de 2012 EMCALI EICE ESP, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, mediante auto del 3 de febrero de 2011.

Y, se ordenó al Área Funcional de Nómina del Departamento de Gestión Laboral, proceder a realizar las gestiones pertinentes y registrar el valor negativo arrojado de la reliquidación realizada a la mesada pensional del señor ANSERMIRO MORENO VIDAL (fl. 314).

EMCALI EICE ESP realizó la reliquidación de la pensión de jubilación desde el año 1996 en los siguientes términos: \$8.012.834,00 / 12 = \$667.736,00 x 75% = \$500.802,00; 1997 \$609.126,00; 1998: \$716.819,00; 1999 \$836.528,00; 2000 \$913.739,00; 2001 \$993.692,00 (fl. 317).



Ref: Ord. SOCORRO DE JESÚS PEREZ B
C/. Colpensiones y Otro
Rad. 018-2016-00566-01

Para el año 2001 a EMCALI EICE ESP le corresponde la mesada de \$993.692,00 y el I.S.S. de \$1.953.243,00, evidenciándose una mesada pensional a cargo del I.S.S., hoy Colpensiones en el 100% (fl. 318).

En atención a lo anterior, el señor ARGEMIRO MORENO VIDAL (q.e.p.d.) instauró acción de tutela, con ocasión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad) interpuesta por EMCALI EICE, toda vez que se declaró la nulidad parcial del acto administrativo del 18 de junio de 1996.

Cabe indicar que, en el expediente se aportó copia del fallo proferido el 10 de septiembre de 2015 por la Sección Quinta Sala de lo Contencioso Administrativo, el cual resolvió, revocar el fallo impugnado y amparar el derecho a la administración de justicia dejando sin efectos la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en atención al oficio del 15 de septiembre de 2022, proferido por el Despacho, informó que, el proceso con radicado 76001233100020100108700, adelantado por EMCALI EICE ESP en contra de ANSERMIRO MORENO VIDAL, se dictó sentencia del 29 de noviembre de 2011, se accedió parcialmente a las excepciones, y se encuentra archivado desde el 16 de febrero de 2012.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2022, agregó que, en acción de tutela radicada 11001031500020150075901 interpuesta por el señor MORENO VIDAL, tal Corporación resolvió en su momento rechazar la citada acción constitucional, tanto en primera como en segunda instancia, por improcedente.

Se envió dicho fallo a la Corte Constitucional y, posteriormente fue excluida de revisión, ordenándose su archivo.

Significa lo anterior que, la mesada pensional de EMCALI EICE ESP y la reconocida por el I.S.S., hoy COLPENSIONES, fue compartida desde enero de 2001 hasta enero de 2012, suspendiendo el pago EMCALI por concepto de mesada según resolución del 13 de enero de 2012 (fl. 345), quedando a cargo de Colpensiones el 100%.



Ref: Ord. SOCORRO DE JESÚS PEREZ B
Cl. Colpensiones y Otro
Rad. 018-2016-00566-01

En consecuencia, se concluye que, en la actualidad el pago de la mesada pensional se encuentra en cabeza de Colpensiones en el 100%, por lo que, se absuelve a EMCALI EICE ESP de todas y cada una de las condenas impuestas.

BENEFICIARIAS DE LA PENSIÓN

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de la causante, **1 de marzo de 2016** (fl. 25, Tomo I)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.



Ref: Ord. SOCORRO DE JESÚS PEREZ B
C/. Colpensiones y Otro
Rad. 018-2016-00566-01

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

La Corte ha unificado la jurisprudencia en torno a la forma cómo debe ser entendida la norma y, de contera quiénes son beneficiarios de la prestación. Tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir «en cualquier tiempo», siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto (CSJ SL1399-2018, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL6519-2017, CSJ SL1727-2020). Respecto al compañero/a permanente los cinco (5) años deben acreditarse inmediatamente a la muerte.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Del material probatorio allegado al proceso, la señora **SOCORRO DE JESÚS PEREZ BARRIOS** allegó en el transcurso del proceso los testimonios de:

*El señor **JULIO CESAR FIGUEROA ESCOBAR**, casado, barrio Departamental por espacio de 15 años, Operario de Procesos, 58 años de edad, quinto de escolaridad, es conocido de la señora SOCORRO DE JESÚS; y conoció al causante porque frecuentaba la casa donde vivía doña Socorro, en el día veía al*



Ref: Ord. SOCORRO DE JESÚS PEREZ B
Cl. Colpensiones y Otro
Rad. 018-2016-00566-01

causante; más o menos en el año 2011 a 2012, vivía doña Socorro y una hija; no conoció a la señora Carmen Rubiela.

*Aquel falleció el 1 de marzo de 2016, estuvo en el velorio, en el sepelio; falleció en la clínica; cuando aquél se enfermó, el causante le contó que la que lo recibió en ese estado fue su esposa y sus hijos; más o menos en agosto del año 2013 se pasó a vivir en el primer piso de la casa de doña Socorro; antes del año 2014, el causante frecuentaba la casa de la señora Socorro, **pero no sabe si aquél vivía allí, era una relación de amistad**; antes del año 2014, desconoce en donde vivía aquél.*

Los gastos de la señora Socorro desconoce a cargo de quien estaban; lo que acaba de manifestar lo sabe porque era lo que veía.

*El señor **LEONARDO AVELLANEDA**, Administrador de Empresas, vivía en Jamundí a tres casas la pareja, desde el año 2004; con su esposa lleva una relación de 12 años; eran vecinos y desde el 6 de abril de 2004 por seis meses se fueron para Medellín; luego regresó y, la actora se pasó para el barrio Departamental en el año 2005; allí empezaron a convivir su esposa, su suegra, y él; también los frecuentaba mucho el señor Moreno, no era permanente pero iba con mucha frecuencia; cuando eran vecinos veía desde el año 2004 aquél llegaba y los visitaba, se quedaba dos o tres veces por semana, también a veces se quedaba a dormir; primero vivieron en un tercer piso por espacio de cinco años, luego se pasaron a vivir donde la señora Flor, hermana del causante; y los dos últimos años el causante y la actora se fueron a vivir otra vez juntos; también vio que su suegro era muy desorganizado y se enteró que tenía una señora, Carmen Rubiela; aquél era pensionado; y lo veía mucho en la casa de la señora Socorro viendo sus partidos de fútbol; también le dejaba la tarjeta Colmena el causante a la actora por un tema de un embargo que tenía.*

Los gastos funerarios los pagó su esposa en un grupo familiar que paga. Su suegra era la beneficiaria en salud, en ocasiones lo acompañaba aquella al médico e iban juntos; desconoce la sentencia del Tribunal.

A veces se sentaba a hablar con el causante y le contaba de su época joven y la señora Carmen Rubiela; También aquél vivió en Pavas, pero allá no los visitó; en las tardes frecuentaba mucho a la señora Socorro de Jesús, pero en la noche desconoce para que lugar se iba.

*La señora **LUISA ASTRID**, vive en la zona rural, Universitario, es la cuñada de la señora SOCORRO DE JESUS y allí conoció al señor Moreno, hace más o menos la conoce unos 17 años conoce a la actora, en la declaración extraproceso, afirmó conocerlos desde 1971, 18-12-1971; agregó que en la declaración extrajudicial aportada, no le preguntaron desde cuando la conoció, era un formato y le preguntaron solo si la conocía hace más de 5 años, agregando que leyó ese documentos pero ella se confió; ellos vivieron en Jamundí y en el barrio Departamental; se reunían para celebrar los cumpleaños, año nuevo; destaca que hace 7 años vive en Cali, antes era en Santander de Quilichao; no conoció a la señora Carmen Rubiela; cuando ella se trasladó para Cali, la pareja vivía en el barrio Departamental, y vio como el causante vivía en*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **SOCORRO DE JESÚS PEREZ B**
C/. Colpensiones y Otro
Rad. 018-2016-00566-01

esa casa; le consta que el causante después del año 2014, lo veía en reuniones familiares y más cerca de Socorro; aquel amaneció en su casa y de allí lo llevaron a la Clínica y allí falleció. Socorro era la beneficiaria; la medicina que no cubre el POS ella se la ayudaba a gestionar a la actora los medicamentos que requería el causante.

Desconoce si el causante tenía otra relación diferente con la señora Socorro de Jesús; conoce al causante desde que su esposo la llevó a presentarla a la familia; a la señora Socorro la visitaba muy frecuente, una o dos veces por semana; iba en la mañana.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora **SOCORRO DE JESÚS PEREZ BARRIOS**: segundo de bachillerato, contrajo matrimonio en el año 1971 con el señor Moreno; procrearon hijos; se separaron de cuerpos en el año 1991; luego regresaron a convivir en el año 2014, pero también aquél tenía una relación con otra señora; en el interregno entre 1991 a 2014, iba a visitarla, muchas veces se quedaba, dos o tres días, o hasta 15 días; iba con mucha frecuencia; en las salidas siempre la presentaba como su esposa; con la señora Carmen Rubiela el causante no procreó hijos; era beneficiaria del causante hasta la fecha del deceso, 01-03-2016; en el año 2016 también falleció la señora Carmen; desconoce en que barrio vivían aquéllos; el estado de salud del causante era delicado, estaba en un tratamiento para la próstata; y por 16 años tomabas medicamentos; a las citas médicas lo acompañó desde el año 2014 porque no podía permanecer solo; más o menos desde el año 1991 o 1992, el causante se fue a vivir con su hermana y, luego del año 1992 se fue a vivir con la señora Carmen Rubiela.

Por otra parte, se evidencia que mediante resolución **GNR 120965 del 26 de abril de 2016** Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, dejando que la jurisdicción ordinaria dirima en cabeza de quien se encuentra el derecho, **SOCORRO DE JESÚS PEREZ** y **CARMEN RUBIELA MOYA** (fl.31).

Destacándose del material probatorio que, para demostrar su condición de beneficiaria, la señora **CARMEN RUBIELA MOYA**, se recepcionaron los testimonios de:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SOCORRO DE JESÚS PEREZ B
C/. Colpensiones y Otro
Rad. 018-2016-00566-01

El señor **CARLOS ARIEL VANEGAS GRAJALES**: 47 años de edad, conoció al causante desde noviembre de 1991, en el barrio El Trébol hasta el año 2006, de allí se trasladaron a Pavas y luego en el barrio VillaColombia en el año 2013, Contador Público; la señora Carmen Rubiela, esa su suegra, tiene muy presente esa fecha porque allí empezó a salir con la que es su esposa; el causante y la señora Carmen, vivían en el barrio El Trébol; aquel padecía de un cáncer de próstata; al momento del fallecimiento, vivía con la señora Carmen; destacó que la pareja nunca se llegó a separar; las recaídas de salud del causante, se generaron en los primeros meses del año 2016; no conoce a la señora Socorro de Jesús; tenía conocimiento que aquel tenía una hija Martha Moreno; la señora Carmen era cotizante; desconoce a quien tenía afiliada el causante; aquél tenía una demanda y un embargo de alimentos por su esposa, sabe que fue hace muchos años.

El causante y la señora Carmen eran compañeros permanentes hasta la fecha del fallecimiento; siendo esta quien lo cuidó, sin que se llegaran a separar. En noviembre de 2014, el causante manifestó que dejó de vivir con la señora Carmen, agregando que para dicha fecha estaban conviviendo juntos; a la clínica lo trasladó la hija; cuando estuvo enfermo lo cuidó la señora Carmen, vivieron en el barrio VillaColombia y luego lo visitó en Pavas en la Vereda, lo visitaba todos los fines de semana. Siempre lo vio en el hogar, cuando aquél se trasladaba era a visitar a la hija que tenía, desconoce en donde vive la hija del causante; cuando la pareja llegaba a Cali se quedaban en su apartamento; a partir del año 2014 le encontraron un cáncer a la señora Carmen Rubiela.

El señor **PEDRO HERNANDO VELEZ**, estudios técnicos, 49 años de edad; conoció a la señora Carmen Rubiela, en calidad de amigo de en el año 1994; en calidad de vecinos; él vivía en VillaColombia y aquella vivía en el trébol. En el año 2006 a 2010 se fueron a vivir a Pavas, y por invitaciones familiares se vio con la pareja como tres veces. Siempre que aquellos venían a Cali eran por cuestiones personales y de salud; esta situación del actor estuvo más o menos por un año; no conoce a la señora Socorro de Jesús; en las citas médicas estaban juntos; por información que, le brindó la señora Carmen Rubiela, tiene conocimiento que aquella acompañaba al causante a sus citas médicas; cuando estaban en Pavas llegan juntos a las citas medidas; no tiene conocimiento de qué falleció el señor Moreno; tampoco asistió el sepelio; aquél era pensionado; el sitio en el que vivían era una casa campestre; se presentaba en los eventos y espacios como pareja. La señora Carmen fue pensionada por el IS.S. hoy COLPENSIONES. Al causante lo cuidaba y lo llevaba al médico la señora Carmen.

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SOCORRO DE JESÚS PEREZ B
C/. Colpensiones y Otro
Rad. 018-2016-00566-01

que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En primer lugar, se tiene que la señora SOCORRO DE JESÚS y el ANSERMIRO MORENO contrajeron matrimonio el 18 de diciembre de 1971 (fl. 14, 263), y procrearon tres hijos de dicha relación, MARTHA CECILIA (1974 fl. 164), LUIS FERNANDO (1976, l. 165) y DIANA MARCELA MORENO PEREZ (fl.1982, 199, 11, vto).

Posteriormente, mediante fallo del 24 de noviembre de 1989 proferido por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Cali, se decretó la separación indefinida de cuerpos del matrimonio contraído por la señora SOCORRO DE JESÚS PEREZ y el señor MORENO, sin que dicha decisión disuelva dicho matrimonio; declaró disuelta la sociedad conyugal formada y, autorizó la liquidación (fl.11).

De lo rendido en las declaraciones extraprocesales por RAUL ENRIQUE RODRIGUEZ NARANJO y GLEYDIS ASTRID MOSQUERA, el 7 de marzo de 2016, indicaron conocer a la pareja, por espacio de 5 y 4 años, respectivamente, teniendo conocimiento directo y personal que, les consta que convivieron juntos bajo el mismo techo en calidad de esposos desde 1971 hasta la fecha del fallecimiento, 2016, procreando tres hijos (fl.26), sin embargo, de sus dichos, no se permite extraer situaciones puntuales de la forma en que se desarrolló la relación entre aquéllos.

De lo rendido por los testigos recepcionados en el proceso, en calidad de amigos y vecinos de la actora, se extrae que:

El señor JULIO CESAR FIGUEROA ESCOBAR, destacó que vive en el barrio Departamental desde hace 15 años -2003-, y por los años 2011 a 2012, veía al causante en horas del día en la casa donde vivía la señora Socorro de Jesús y su hija.

Agregando que, aquél le contó que, debido al estado de salud que padecía, la única que lo recibió en ese estado fue su esposa y sus hijos; desconociendo, el lugar en donde vivía aquel antes del 2014.



El señor LEONARDO AVELLANEDA, en calidad de esposo de la hija de la actora y el causante, señaló conocer a sus suegros desde el año 2004, primero como vecinos en Jamundí; luego en el año 2005 se trasladaron para el barrio Departamental; allí vivían él, su esposa y su suegra, la demandante.

Resaltando que el causante los visitaba, pero no era permanente, se quedaba dos o tres días por semana y, los dos últimos años el causante y la actora se fueron a vivir juntos otra vez a la casa de la hermana de aquél.

De lo rendido por la señora GLEDYS ASTRID MOSQUERA FORERO, se presentan inconsistencias en la fecha en que conoció a la pareja, puesto que, en la declaración extrajuicio rendida en el 2016, manifestó que los conoció por espacio de 4 años y 6 meses, (fl. 26) y, en lo rendido en el transcurso del proceso, indicó que los conoció hace 17 años.

Indicando que, si bien leyó la declaración cuando la firmó, no se percató de tal situación, lo que lleva a la Sala a no tener en cuenta sus dichos.

En segundo lugar, se observa que la señora CARMEN RUBIELA MOYA Y el causante, ANSERMIRO MORENO, mediante escritura pública del 11 de marzo de 2013, se declaró la Unión Marital de Hecho desde el 15 de marzo de 1990 (fl.19).

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el causante **ANSERMIRO MORENO**, en declaraciones extraprocesales rendidas el 4 de agosto de 2009 (fl. 17) y el 10 de noviembre de 2014, manifestó que, estaba casado con la señora Socorro de Jesús desde el año 1971; compartiendo techo, lecho y mesa; resaltando que no se han divorciado; procreando 3 hijos, con fecha de nacimiento 1974, 1976 y 1985 (fl.164 a 166).

En dicha declaración expresó que, desde el mes de marzo de 2014 no convivía bajo el mismo techo con la señora Carmen Rubiela Moya Velásquez (fl. 021), con quien había declarado la existencia de una unión marital de hecho en el año 2013, con una convivencia desde el 15 de marzo de 1990 (fl.19), resaltando que,



Ref: Ord. SOCORRO DE JESÚS PEREZ B
C/. Colpensiones y Otro
Rad. 018-2016-00566-01

ya no comparten techo, lecho, ni mesa, realizando dicho documento con la intención de la desafiliación de su grupo familiar donde pueda figurar como su compañera permanente (fl.21).

De las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria 16 del Circulo de Cali, el 28 de marzo de 2016, por SILVIO ROJAS ROJAS y PEDRO HERNANDO VÉLEZ PATIÑO, en calidad de amigos del causante desde el año 2000 y por 22 años (1994), respectivamente, señalaron que les consta que aquél era el compañero permanente de la señora, Carmen Rubiela Moya, hasta la fecha del fallecimiento de manera continua e ininterrumpida (fl.143 a 146).

Sin embargo, no indican cómo se generó dicha relación; cómo los conocieron; cuáles fueron las circunstancias que los llevaron a concluir que eran una pareja, ni tampoco señalaron los lugares en que los veían departir, ni las demostraciones que aquéllos tenían propios del acompañamiento, la ayuda mutua y el respeto que se genera de la vida en común.

Igualmente, se recepcionaron los testimonios de CARLOS ARIEL VANEGAS GRAJALES, quien señaló conocer al causante desde el año 1991; que la señora Carmen Rubiela era su suegra, y, si bien para el año 2014 el causante indicó que dejó de vivir con la señora Carmen en una declaración, agregó que para esa fecha aquellos si vivían juntos, siendo la señora Carmen quien lo cuidó en su enfermedad; agregando que cuando aquél se enfermó a la clínica lo trasladó la hija.

Por su parte, el señor PEDRO HERNANDO VÉLEZ en calidad de amigo y vecino desde el año 1994 en el barrio El Trébol, indicó que entre el año 2006 a 2010, aquellos se fueron a vivir a Pavas y en ese tiempo los visitó tres veces; y cuando la pareja veía a Cali se quedaba en su casa.

Observándose que, tenían una amistad y se veían de manera muy ocasional, no se frecuentaban, no se visitaban, y no conoce de los detalles de la vida en pareja de aquellos, ni tampoco denota que tenían una relación cercana, máxime cuando indica que entre 2006 a 2010, los visitó tres veces.



Ref: Ord. SOCORRO DE JESÚS PEREZ B
C/. Colpensiones y Otro
Rad. 018-2016-00566-01

Encontrándose del estudio en conjunto de las pruebas recepcionadas que, la demandante SOCORRO DE JESÚS PEREZ logró demostrar la convivencia con el causante por espacio de 18 años, inicialmente, entre 1971 a 1989, y luego, por espacio de 2 años, desde el año 2014 a la fecha del deceso 2016, esto es, superando el mínimo de convivencia exigido de los cinco (5) años anteriores a la fecha del deceso de aquél, asistiéndole el derecho solicitado en calidad de cónyuge.

Por otra parte, se desprende que el causante convivió con la señora CARMEN RUBIELA MOYA, desde 1990 hasta el año 2014, sin que se haya generado una convivencia simultánea, pues, tal y como lo indicó el causante en su declaración extraprocesal, a partir de marzo de 2014, dejó de compartir techo, lecho y mesa con aquella.

Concluyendo la Sala que, la señora CARMEN RUBIELA MOYA en calidad de compañera permanente, no logró acreditar los últimos (5) cinco años que indica la norma.

Es de agregar que, se allegó copia del registro civil de defunción de la señora CARMEN RUBIELA MOYA VELASQUEZ, el 30 de septiembre de 2016 (fl.141).

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló la excepción de prescripción (fl.55), en este caso no se configuró, toda vez que:

- El derecho se generó a partir del **1 de marzo de 2016** (fl.25).
- La petición la radicó **el 15 de marzo de 2016** (fl.31), con efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en forma negativa en resolución **del 26 de abril de 2016** (fl.31).
- Y, el **1 de junio de 2016** (fl. 13) instauró la demanda, sin que transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S.

Es de resaltar que mediante resolución **GNR 120965 del 26 de abril de 2016**, se desprende que el causante al momento de retiro de nómina equivalía a la suma de \$3.975.003,00 (fl. 31).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SOCORRO DE JESÚS PEREZ B
C/. Colpensiones y Otro
Rad. 018-2016-00566-01

Por concepto de retroactivo pensional a la señora SOCORRO DE JESUS PEREZ BARRIOS entre el **1 de marzo de 2016 hasta el 31 de octubre de 2022**, le corresponde percibir el 100% de la mesada pensional que disfrutaba el causante para el año 2016, que lo fue de \$3.975.003,00 para un retroactivo de **\$418.602.858,68**, suma que debe indexarse al momento del pago.

A partir de 1° noviembre de 2022 el monto de la prestación equivale a **\$5.029.240,00**, percibiendo 14 mesadas al año.

AÑO	IPC Variación	MESADA	NÚMERO DE MESADAS	
2.016	0,0575	\$ 3.975.003	12	\$ 47.700.036,00
2.017	0,0409	\$ 4.203.566	14	\$ 58.849.919,42
2.018	0,0318	\$ 4.375.492	14	\$ 61.256.881,12
2.019	0,0380	\$ 4.514.632	14	\$ 63.204.849,94
2.020	0,0161	\$ 4.686.188	14	\$ 65.606.634,24
2.021	0,0562	\$ 4.761.636	14	\$ 66.662.901,05
2.022	-	\$ 5.029.240	11	\$ 55.321.636,93
TOTAL				\$418.602.858,68

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

Cabe destacar que no se estudian los intereses moratorios en atención que no fueron objeto de discusión ni argumentación en el recurso de apelación, amén de que existe disputa entre cónyuge y compañera, lo que en sentir de la sala imposibilitaba al fondo de pensiones de pronunciarse sobre tal aspecto, por disposición legal.

En estos eventos lo procedente es la indexación, la cual fue pedida en la demanda y es procedente reconocerla oficiosamente (art. 16 Ley 446 de 1998, Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, radicación 86405, SL359-2021 de 3 de febrero).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SOCORRO DE JESÚS PEREZ B
C/. Colpensiones y Otro
Rad. 018-2016-00566-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 138 del 29 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la entidad accionada.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a favor de la señora **SOCORRO DE JESÚS PEREZ BARRIOS**, la sustitución pensional en calidad de cónyuge superviviente del causante ANSERMIRO MORENO VIDAL a partir del 1 de marzo de 2016 en cuantía de \$3.975.003,00.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a favor de la señora **SOCORRO DE JESÚS PEREZ BARRIOS** por concepto de retroactivo pensional entre el **1 de marzo de 2016 hasta el 31 de octubre de 2022**, la suma de **\$418.602.858,68**, suma que debe indexarse al momento del pago. A partir de 1° noviembre de 2022 el monto de la prestación equivale a **\$5.029.240,00**, percibiendo 14 mesadas al año, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a realizar los descuentos a salud del retroactivo pensional.

QUINTO: ABSOLVER EMCALI EICE ESP de las pretensiones de la demanda.

SEXTO COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES las de primera instancia las fija el a quo. Las agencias en derecho de segunda instancia \$3.000.000,00.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SOCORRO DE JESÚS PEREZ B
Cl. Colpensiones y Otro
Rad. 018-2016-00566-01

SEPTIMO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8002ef61201983ca3fd2f1278edc5d4dedd491a4a61e543e178069d7fe29bdf**

Documento generado en 10/11/2022 08:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>